



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 18 De Jueves, 3 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190045500	Ejecutivo	Lucero Arbelaez Lopez	Fredy Osvaldo Vargas	02/02/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Niega Solicitud
41001311000220210050700	Otros Procesos Y Actuaciones	Yuly Lizeth Bastidas Rincon	Roberto Jose Ballesteros Gomez	02/02/2022	Auto Requiere - Para Notificacion Personal

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7216a106-110e-4f7c-b960-54dc21238917

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00455 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCERO ARBELAEZ LOPEZ
DEMANDADO: FREDY OSVALDO VARGAS

Neiva, 02 de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante de Derecho Jerly Natalia Ossa Claros, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Daniela Perdomo Santos, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud elevada por la referida estudiante relacionada con que se le brinde información del proceso, la misma se denegará pues bien se ha refrendado en diversas providencias proferidas al interior del presente trámite que todo el expediente digitalizado puede ser consultado en la plataforma TYBA o SIGLO XXI WEB, con los 23 dígitos del proceso, por lo que se ordenará estarse a lo resuelto en auto del 30 de julio de 2020.

Ahora, en aras de evitar posibles confusiones con la referida apoderada judicial se ordenará a la secretaría del Juzgado para que le remita un correo electrónico a la estudiante indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el portal de estado electrónico y el portal TYBA “Siglo XXI Web”.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Daniela Perdomo Santos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004491658, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

SEGUNDO NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante relacionada con el envío de información del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que envíe un correo electrónico a la apoderada de la parte actora indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el portal de estados electrónico y el portal TYBA “Siglo XXI Web”.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 018 del 03 de febrero de 2022.



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b92ab4d79f5a0532bdc17a3d44fb556febb2fd9a9b3f4a6ea259724d9eeb183

Documento generado en 02/02/2022 06:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00507 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor L.L.B.B. representada por su progenitora
YULY LIZETH BASTIDAS RINCON
DEMANDADO: ROBERTO JOSE BALLESTEROS GAMEZ

Neiva, 02 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Yuly Lizeth Bastidas Rincon como representante legal de la menor demandante L.L.B.B. contra el señor Roberto Jose Ballesteros Gamez, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1.- Mediante auto calendado 01 de diciembre de 2021 el Despacho, advirtiendo que la parte actora manifestó desconocer dirección física o electrónica del demandado, dispuso como acto de impulso ordenar a la secretaría del Juzgado procediera a consultar en el ADRES si el demandado se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, debía oficiar a la entidad en la que se encontrara afiliado para que informara la dirección física y electrónica del demandado y de su empleador, en caso que se encontrara afiliado bajo el régimen contributivo.

De otra parte, requirió a la parte demandante para que una vez se informara por la Entidad Promotora de Salud a la que se encontrara afiliado el demandado su dirección de notificación, procediera a notificarlo dentro de los 10 días siguientes al recibo de la referida información (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegando constancia de la notificación personal a al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

2. La secretaría del Juzgado mediante oficio 001 del 12 de enero de 2021 comunicó el ordenamiento a Comfamiliar E.P.S una vez verificado en el ADRES que el demandado se encontraba afiliado en la Caja de Compensación Familiar del Huila "Comfamiliar" en el régimen subsidiado.

3. La entidad mediante oficio allegado el 15 de enero de 2021 informó que la dirección del demandado correspondía a la Carrera 7 No. 25-20 de la ciudad de Neiva.

Sin embargo, la citadora adscrita al Juzgado informó mediante constancia secretaria del 24 de enero de 2022 que no encontró dicha nomenclatura, por lo que había procedido a enviar la notificación personal, junto con la demanda, anexos y auto que libro mandamiento por correo certificado 472, empresa que devolvió la notificación por cuanto la dirección no existe, tal como consta la trazabilidad del envío certificada por dicha empresa de correos.

4. Ahora bien, informa el apoderado de la demandante mediante memorial radicado el 24 de enero de 2022 y reiterada los días 31 de enero y 01 de febrero de la misma anualidad, que fue informada por su procurada una dirección física del lugar donde actualmente labora el demandado, la cual corresponde a la Cra 9 # 18ª-34 barrio chapineros.

En tal virtud, lo que se dispondrá será autorizar la mentada dirección para efectos de notificación y, como quiera que en el presente trámite no se decretaron medidas cautelares, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal a la parte demandada, a la dirección que se reportó de aquel. esto es, la Cra 9 # 18ª-34 barrio chapineros.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que de no cumplir con la carga impuesta, se decretará desistimiento tácito.

D.P

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6af7a558e3b30ae19148663aa54e1ae5e84ddf749c7c0c1e5d19bcd6c106ba

Documento generado en 02/02/2022 09:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>